



Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del PL JONATHAN MAURICIO ARANGO GOMEZ C.C. 1.098.649.810, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JONATHAN MAURICIO ARANGO GOMEZ cumple pena principal de 12 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 10 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de tráfico de moneda falsificada; negándole los subrogados penales.
2. Impetra la defensa del penado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en virtud del art. 22 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, al considerar cumple con los requisitos para tal fin, en tanto que es el responsable de la manutención de sus tres hijos y su conyugue, por lo que su privación ha deteriorado la vida de ellos.
3. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.
4. El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”

Es claro que las condiciones anteriores aplican también para los hombres que se encuentren en igual situación de hecho que una mujer cabeza de familia. Así mismo, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

5. De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del subrogado debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección; por lo tanto, la opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

6. En el caso concreto, emerge evidentemente que JONATHAN MAURICIO ARANGO GOMEZ no cumple a cabalidad con la condición de padre cabeza de familia, pues de conformidad con la línea jurisprudencial en comento, y el informe presentado por el área de Asistencia Social para



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

estos Despachos se cuenta que sus progenitores MARTHA CECILIA GOMEZ GARCIA Y JUAN JOSE ARANGO DIAZ, viven en hogares separados y cada uno vela por sus cuidados y manutención.

Adicionalmente es padre de 3 hijos, el mayor de ellos fruto de una relación con Loraine Gutiérrez, quien conformó otro hogar y dejó al menor bajo responsabilidad del PL, es estudiante de 6 grado del Instituto Educativo la Libertad; de su relación con Caren Zuleima Celis Tuberquia nacieron 2 hijos, que cursan 1 de primaria y el menor se encuentra en guardería, en la cual le brindan el desayuno, media mañana, el almuerzo y la media tarde.

Por último, del registro ADRES se desprende que están vinculados al régimen subsidiado de salud, a través de la NUEVA EPS en donde han sido atendidos cuando lo han requerido; por consiguiente, no basta con acreditar los registros civiles, para entender por satisfecha la condición que se irroga; pues lo cierto es que para su reconocimiento se exige deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el cuidado de los menores y de sus progenitores, al punto que la responsabilidad solitaria en el sostenimiento del hogar recaiga en quien implora el beneficio, lo cual no se cumple en el caso concreto por las siguientes razones.

6.1 En relación con sus menores hijos, de las pruebas aportadas por el ajusticiado y el informe presentado por Asistencia Social, se establece que no se encuentran desamparados, todo lo contrario, sus descendientes se encuentran bajo la protección del ser más querido para ellos, su propia madre y si bien es cierto, uno de los menores no es hijo directo, cuenta con el cuidado de su abuela paterna que también habita en la vivienda.

6.2 Recapitulando lo esbozado, es claro que el sentenciado no cumple a cabalidad con los presupuestos delimitados por la Corte Constitucional para acceder al subrogado de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

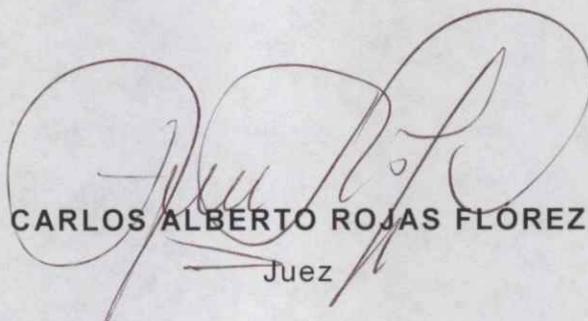
RESUELVE



PRIMERO: NO CONCEDER el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al PL JONATHAN MAURICIO ARANGO GOMEZ, por las razones esbozadas en antecedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez